



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Juzgado Primero Laboral Circuito de Funza - Cundinamarca**  
[j01lctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Carrera 11 # 8-60 Piso 2  
Funza - Cundinamarca

Funza, Cundinamarca. Diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

**ORDINARIO LABORAL - PRIMERA INSTANCIA - CONTRATO DE TRABAJO - 25286-3105-001-2020-00210-00**  
**DEMANDANTE: JULIAN DAVID MALDONADO CASTAÑEDA**  
**DEMANDADO: LAYHER ANDINA S.A.S.**

Mediante auto de 26 de julio de 2021 fue inadmitida la contestación de la demanda, ello con el fin de que la pasiva *«aporte la totalidad de los documentos solicitados por la parte actora en la demanda conforme exige el núm. 1 del par. 1 del art. 31 del C.P.T. y de la S.S.»*, para lo cual, se le concedió el término de cinco (5) días, so pena de tener la demanda por no contestada.

Al respecto, vale la pena recordar que, conforme a la norma citada en el auto inadmisorio de la contestación, es obligación de la parte demandada aportar con la contestación de la demanda *«los documentos relacionados en la demanda, que se encuentre en su poder»*; no obstante, pese a que fue requerida la pasiva para que diera estricto cumplimiento a tal normativa procesal en el auto de 26 de julio de 2021, esta se abstuvo dentro del término allegar la totalidad de los documentos mencionados por la parte actora en la demanda, los cuales dicha parte aduce se encuentran en su poder, pues ha de destacarse que el término concedido venció en silencio.

Posteriormente, la pasiva mediante correo electrónico de fecha 01 de octubre de 2021, esto es, aproximadamente dos meses después de que venciera el término concedido para subsanar, solicita que *«se admita en su totalidad la contestación de la demanda por reunir los requisitos contemplados en el artículo 31 del C.P.L., modificado por la Ley 712 de 2001, artículo 18 y porque oportunamente se aportó la documentación solicitada en la demanda, así como se realizó un pronunciamiento claro y expreso respecto de la documentación imposible de aportar. De igual forma, porque no se cumplió con los requisitos establecidos en el Acuerdo PCSJA-11686 para el debido informe a las partes acerca del envío del expediente»*.

De acuerdo con la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte demandada, el despacho ha de precisar dos situaciones a saber:

La primera, es que con la contestación de la demanda la pasiva no allegó toda la documental solicitada por la parte actora, pues debe notarse que, en el acápite de pruebas del escrito de contestación, se indicó en los numerales 3, 5, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16 y 17 que tal parte se opone a que sean tenidas como pruebas por cuanto no se trata de unas *«pruebas útiles, pertinentes ni conducentes»*, omitiendo aportarlas, sin que hubiese hecho manifestación alguna, en el sentido de estar imposibilitada para allegarlas, o, porque las mismas no existen, o, porque no estuvieran en su poder.

Al respecto, es necesario resaltar que, la calificación efectuada por la apoderada sobre la *«utilidad, pertinencia o conducencia»* de las documentales solicitadas como prueba por la parte actora, se efectuó extemporáneamente, pues tal debate - *procesalmente hablando*-, se produce en la audiencia del art. 77 del C.P.T. y de la S.S., escenario bajo el cual, las partes pueden atacar el decreto de pruebas bajo tales premisas; sin embargo, la togada simplemente se abstuvo de aportar la documental con la contestación de la

demanda bajo tal pretexto, lo que originó la inadmisión de la misma, pues contrario al criterio de la togada, era una obligación aportar tales documentales, pues itera este estrado, la oportunidad para atacar el decreto de tal documental como prueba era en la audiencia de que trata el art. 77 del C.P.T. y de la S.S., lo que eventualmente, de haber llegado a prosperar, hubiere decantando en su exclusión como medio probatorio, no obstante, esa no fue la forma que procedió la apoderada.

Aunado a lo anterior, contrario a lo señalado por la apoderada judicial, es preciso señalar que, mediante el Acuerdo PCSJA20-11650 de 28 de octubre de 2020 el Consejo Superior de la Judicatura creó el Juzgado Laboral del Circuito de Funza – Cundinamarca, acto administrativo debidamente publicado en la gaceta de la Judicatura (Año XXVII – Vol. XXVII – Ordinaria No. 69 – octubre 28 de 2020) la cual puede ser consultada en el siguiente enlace

<https://actosadministrativos.ramajudicial.gov.co/web/Gacetas/Consulta/Contenido/Default.aspx?ID=2408>.

En virtud de lo anterior, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, mediante Acuerdo CSJCUA21-13 de 10 de marzo de 2021, ordenó la redistribución de la totalidad de los procesos laborales que conocía el Juzgado Civil del Circuito de Funza, con el fin que estos fueran de la competencia de este estrado judicial, el cual puede ser consultado en el enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2314946/58681009/ACUERDO+REDISTRIBUCION+DE+PROCESOS+LABORAL+FUNZA.pdf/3887530e-9d9a-4131-8971-1a8e5f0d34a6>; en el artículo tercero del mencionado acuerdo la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura ordenó que «*los despachos involucrados deberán publicar la información de los procesos distribuidos en un sitio visible de la secretaría, micrositio, por los medios físicos y/o electrónicos disponibles*».

Los anteriores actos administrativos fueron debidamente publicados, siendo estos de pleno conocimiento por parte del público en general.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Civil del Circuito de Funza, publicó a su vez la relación de procesos remitidos a este despacho, entre los cuales se encuentra el proceso ordinario laboral 2020-00210, tal y como se evidencia al consultar el enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-del-circuito-de-funza/76>, por lo que se acredita que se dio publicidad al traslado del proceso en particular a este estrado judicial en la **sexta entrega**, lo que implica que la parte estaba debidamente enterada de tal situación.

Aunado a lo anterior, este estrado judicial, mediante auto de 26 de julio de 2021, notificado mediante anotación en estado de 27 de julio de 2022, avocó conocimiento de la acción e inadmitió la contestación de la demanda conforme se ha mencionado en esta providencia, lo cual puede ser consultado en los enlaces <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-funza-/54> y <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-funza-/50>.

Finalmente, causa extrañeza que la togada indique que no conocía del traslado de los procesos, y aun así, remita los mencionados memoriales de 01 de octubre de 2021 al correo [j01lctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co) que pertenece a esta célula judicial.

Por lo tanto, teniendo en cuenta que la demandada LAHYER ANDINA S.A.S. no subsanó la contestación de la demanda, conforme fue ordenado por el despacho en auto de 26 de julio de 2022, el despacho la tendrá por no contestada en los términos del par. 3 del art. 31 del C.P.T. y de la S.S., y en

consecuencia, señalará fecha para llevar a cabo las audiencias de que tratan los art. 77 y 80 de la misma codificación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado dispone:

**PRIMERO:** Téngase por no contestada la demanda por la demandada LAYHER ANDINA S.A.S. comoquiera que el término para subsanar venció en silencio.

**SEGUNDO:** Trabada la litis, para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, así como la de instrucción y juzgamiento de conformidad con lo previsto en los art. **77 y 80 del C.P.T. y de la S.S.** modificado por el art. 11 de la Ley 1149 de 2007, se señala el día **31 DE ENERO DE 2023 A LAS 10:00 AM** fecha y hora en que las partes, sus apoderados y los testigos deberán concurrir a la diligencia por los medios virtuales correspondientes.

Se requiere a las partes, para que alleguen las direcciones de correo electrónico de las partes, sus apoderados y testigos que deban concurrir a la mencionada audiencia.

La audiencia será adelantada virtualmente a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS, para lo cual se les enviará el link de acceso a la dirección de correo reportada en el proceso, y se deberá atender el siguiente protocolo:

- a) Las partes y los apoderados deberán conectarse a la hora señalada.
- b) Los testigos y peritos solamente serán admitidos a la reunión en el momento en que la señora Juez lo indique. Los testigos deberán estar atentos al llamado del despacho.
- c) Ni los testigos ni los peritos serán admitidos a la reunión virtual antes de rendir su declaración, tampoco deberán estar en el mismo lugar junto con las partes o los apoderados, por lo que su conexión únicamente será admitida a través de la cuenta de correo previamente informada al despacho.
- d) Las partes, los apoderados y los testigos, deberán tener a la mano su documento de identidad original (cédula, tarjeta profesional, pasaporte o licencia de conducción) y exhibirlo a la cámara en el momento en que la Señora Juez así lo indique.
- e) Durante el curso de la audiencia, no se permite a las partes ni a los apoderados insinuar ninguna clase de respuesta a los testigos o peritos, ni a la parte en su interrogatorio.
- f) Finalizada la declaración de cada testigo, este solo podrá desconectarse de la diligencia, cuando esta haya finalizado, o cuando la señora Juez así lo indique. La inasistencia injustificada de los testigos será sancionada en la forma prevista en el artículo 218 del C.G.P., con multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes, sin perjuicio de prescindir de la prueba testimonial.

NOTIFIQUESE (1)

La Juez,

  
**MÓNICA CRISTINA SOTELO DUQUE**